JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 42/2020 SS

Tijuana, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **42/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$, OFICIAL NO. 7532,** en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en siete de Enero de dos mil veinte, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha 13 de diciembre de dos mil diecinueve.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de dieciocho d marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha diez de febrero de dos mil veinte.

1.4- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y

VERSIÓN PÚBLICA

cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ***********$_2$** de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 7532, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia de análisis preferente, esta Sala procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio, aún cuando las partes no las hayan planteado

Del contenido de la boleta de infracción impugnada, se advierte que esta no se encuentra dirigida a persona alguna, asentando el Agente que la persona se negó a dar sus datos. Asienta también la fecha y hora en que se levantó la boleta de infracción y los datos de identificación del vehículo en el cual se llevaron a cabo las conductas que a su juicio son constitutivas de infracciones al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

El actor en su escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad ser la persona a quien se dirigió la boleta de infracción. Bajo esta manifestación fue concedida la suspensión provisional y en su momento la definitiva para los efectos señalados en los proveídos que admitieron la demanda y contestación de demanda.

El artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal dispone que el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable **o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley**.

En el caso concreto, la parte demandante no acreditó en forma alguna el interés jurídico ni legítimo para promover el juicio impugnando un acto administrativo que no está dirigido a su persona, además de no haber acreditado ante esta Sala ser ni mucho menos el poseedor legítimo ni el propietario del vehículo que se menciona en la boleta de infracción que nos ocupa.

Sirven de criterio orientador las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187777
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 1/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 15
Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.

La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Amparo en revisión 2695/84. Catálogo de Sorpresas, S.A. de C.V. Cinco votos. 26 de febrero de 1990. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Amparo en revisión 1756/96. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1976/99. Inmuebles Stor, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 676/2000. Cerámica Nacesa, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 640/2000. Benavides de Reynosa, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de jurisprudencia 1/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 218562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Septiembre de 1992, página 291
Tipo: Aislada

INTERES JURIDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA.

La carga de la prueba de la existencia del interés jurídico corresponde a la parte quejosa, en cuanto es suya la intención de poner en actividad al órgano jurisdiccional. Para ello se deben reunir dos requisitos básicos que, en este orden, son: El primero, bajo la hipótesis de que el acto reclamado existe, consiste en saber cuál es su contenido, del cual se pueda conocer quiénes son los sujetos a los que está dirigido y a quiénes, ese acto, pueda afectar en su esfera jurídica; y, el segundo, las cualidades jurídicas de quien promueve y que permitan determinar que se trata de uno de los sujetos a quien el acto reclamado afectan en su esfera jurídica. Ahora bien, la regla general para conocer el contenido y alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste en conocer su contenido. La excepción, claro está, la constituyen aquellos actos, cuya existencia probada, no requieren prueba de su contenido porque resultan inconstitucionales en sí mismos, como por ejemplo aquellos que importan actos prohibidos por la constitución o que no constan por escrito. Por tanto, para conocer el contenido de un acto determinado de autoridad, en cumplimiento de la carga probatoria que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, es menester que el promovente de la acción constitucional aporte el documento que lo contiene ofreciéndolo como prueba en el procedimiento de amparo, conforme a las reglas establecidas para ello. Una excepción a dicha carga probatoria se establece en función de las disposiciones de carácter general y abstracto que constan en las publicaciones oficiales de divulgación, tales como el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, si la parte quejosa no prueba durante el procedimiento del juicio de amparo los elementos que integran el primero de los requisitos señalados, no es posible que el juzgador de amparo determine cuáles son las características jurídicas que debe reunir quien se diga afectado. Comprobando su interés jurídico como destinatario del acto reclamado. Es decir, no se puede establecer el interés jurídico de quien se siente agraviado por ese acto, porque no se sabe a quienes puede afectar. Y no conociéndose quien puede ser el afectado por el acto reclamado resulta irrelevante examinar las cualidades jurídicas del promovente.

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2481/91. Cereales Industrializados, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Bertila Patrón Castillo.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con la fracción II del artículo 41 de la citada Ley, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme al siguiente punto

R E S O L U T I V O:

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución y de conformidad con lo previsto por los artículos 40 fracción II, 41 fracción II y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 4 en páginas 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **42/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** DOY FE. —----------

Jace.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.